

CIUDADES Y FISCALIDAD EN EL SIGLO XIII: UN SISTEMA NUEVO DE GESTIÓN*

Adelina ROMERO MARTÍNEZ
Universidad de Granada

QUE el siglo XIII es un período de cambios, tanto en Europa como en la Corona castellana, a nadie se nos oculta. El resultado de las transformaciones llegó a muchos ámbitos, entre ellos al mundo urbano. Y dentro del mismo afectó de forma clara la fiscalidad¹. Se llega a una situación que exige cambios en los sistemas y en las estructuras fiscales dado que para gestionar las nuevas necesidades ya habían quedado obsoletas otras formas de procedimiento. En siglos anteriores se detectan ligeras modificaciones en los sistemas de extracción tributarios por parte de la Corona que fueron los que, en parte, propiciaron los cambios a los que se viene aludiendo².

Es conocido que en el siglo XIII se introdujo en la hacienda regia castellana la imposición de tributos que debían recaudarse por la vía del sistema directo. Cabe destacar la transformación del antiguo *pedido* en la prestación mucho más regular de los *servicios*. En opinión de Ladero Quesada “fue una innovación fiscal importantísima y dieron motivo para el establecimiento de un nuevo marco de relaciones entre el rey y el reino”³. Es decir, siguieron manteniéndose imposiciones que se iban a recaudar por el sistema indirecto, pero aparecen otras nuevas que lo harían según otros criterios, es decir, repartiendo entre los contribuyentes en función de su capacidad. Para ello necesariamente se precisaba conocer su *base imponible*, para poder repercutir sobre la misma en función de ese principio básico de la tributación directa.

Ésta era una de las novedades principales que se introducían en el fisco y que venía auspiciada directamente desde la Corona. Ahora bien, ésta a pesar de haber promulgado una legislación que posibilitaba tales hechos, también recurrió para su puesta en práctica a ciertas instituciones para que los cambios se pusieran en marcha y pudieran llevarse a cabo. De hecho, el monarca no podía hacer depender todo el proceso recaudatorio de la administración central, entre otras razones porque no disponía de un personal cualificado ni tampoco del volumen de funcionarios suficientes que se necesitaban. Como en otros asuntos también en éste se recurrió a agentes externos a la administración central como, por ejemplo, arrendadores y recaudadores, y también a la administración local, como los concejos, para que fueran los intermediarios entre dicha administración central y los contribuyentes. Así, fue la administración local la que tuvo que ponerse al servicio de la Corona, dado que ésta así lo demandaba.

Pues bien, la forma de colaborar los concejos en esta situación administrativa es lo que se va a tratar de analizar ahora. En modo alguno se pretende agotar el tema, sólo iniciarlo, desgranar y analizar noticias que se tienen a este respecto del s. XIII con el objetivo de poder apreciar la nueva tendencia que se estaba marcando y aportar unos datos que puedan servir para futuras investigaciones y, de esta forma, ir abriendo vías que clarifiquen el tema. Este de la tributación directa no es bien conocido por parte de los investigadores, dado que se le ha prestado poca

* Este trabajo se enmarca dentro del Programa de Investigación HUM 730, financiado por la Junta de Andalucía.

atención hasta el momento. De alguna manera se intenta paliar con esta aportación parte del vacío existente. Ciertamente las conclusiones deberán ser contrastadas con otros datos en la medida que se vayan conociendo. Lo cierto es que se trata de verificar los sistemas fiscales auspiciados desde la Corona y desarrollados por los concejos para solventar la implantación del impuesto directo.

1. Implicación de los concejos

Partían los concejos para afrontar la tarea de las imposiciones directas de una normativa regia que se puede considerar genérica y también desde la libertad, al menos aparente, ofrecida por el señor natural para actuar al respecto. Desde los comienzos a los monarcas parecía preocuparles menos los medios que se articularan en los concejos, siempre que respetaran la normativa general, que conseguir las cantidades en efectivo que les resolvieran los problemas económicos.

¿Partían entonces los concejos desde la nada para la implantación del nuevo sistema? ¿Tal vez ejercieron su influencia en él las funciones administrativas de etapas anteriores? ¿O, tal vez, la propia Corona dio algunas directrices? Posiblemente fuera el resultado de tales cuestiones lo que propició el desarrollo del impuesto directo en estas instituciones, aunque lo que no puede negarse es la implicación de los concejos en el proceso⁴.

No resultaba demasiado engorroso a éstos establecer unos mecanismos simples y articuladores de un sistema seguro dentro del margen de maniobra que tenían. Quizá pueda pensarse que resultaba muy rudimentario el establecimiento de una *tasa fiscal* y su posterior división en cuatro partes, como se verá más adelante, pero lo que no se puede discutir es que por su propia simpleza, *a priori*, les resultara atrayente. Nada extraño, por otra parte, toda vez que era el sistema empleado para otras cuestiones; véase si no la disposición de Alfonso X en las Cortes de Jerez de la Frontera en 1268⁵, o también las sucesivas divisiones de algunos repartimientos de inmuebles⁶. Nada de particular tendría la adopción de algo semejante para la imposición de las tasaciones variables que gravaban los patrimonios en función de su volumen.

La base sobre la que mejor se podía y debía cimentar cualquier sistema que pretendiera adoptarse era la capacidad económica de sus contribuyentes. En primer lugar, porque era la forma de actuación promulgada por el monarca. En segundo, porque posiblemente sería la menos rechazada por parte de la mayoría de los afectados e implicados directamente en el tema. Por último, porque resultaba la más justa y la que mejor evitaría las rencillas y agravios comparativos entre los vecinos. No obstante, cabe suponer que los contribuyentes más acomodados reclamarían la cuota *per capita*, que indiscutiblemente les beneficiaba.

Es en el reinado de Alfonso X cuando ya se encuentran noticias de algunos núcleos urbanos en los que se aprecia algo que estaba más que en período de gestación, e incluso me atrevería a decir que había entrado en vías de consolidación. Es decir, los concejos comenzaban a darse una normativa a sí mismos para responder a las demandas fiscales de los señores naturales, como se aprecia en los diferentes casos que se analizan.

1.1. Segovia

Es muy claro a este respecto. Así lo ponen de manifiesto las ordenanzas confirmadas por Alfonso X para el núcleo en 1256. En ellas se recogen, entre otras cuestiones, algunos criterios para

efectuar el cobro de *pedidos*⁷. Es, tal vez, la primera noticia que tenemos de la respuesta que los concejos fueron dando para afrontar las peticiones reales.

En dichas ordenanzas se establece una clara diferencia entre los pecheros, aludiendo abiertamente a las diversas *bases imponibles* de los mismos. La disparidad la marcaba la capacidad contributiva de cada uno que, a su vez, hundía las raíces en unas estimaciones patrimoniales. Así, se habla de pechero *entero*, *mediero*, *cuartero* y *ochavero*. El *entero* era aquel que tenía bienes por una estimación de doscientos maravedís; el *mediero*, de cien; el *cuartero*, de cincuenta y el *ochavero*, de veinte.

El sistema fiscal de Segovia, todo parece indicarlo así, se estableció sobre la base de la *pechería* como tipo de gravamen, lo que se ha denominado *tasa fiscal*⁸, dado que al mayor contribuyente lo denominaban como *pechero entero*. Ahora bien, como no todas las masas patrimoniales tenían los mismos índices de riqueza, la tributación no debía ser igual para todos⁹. De ahí las divisiones de la *tasa* para poder instituir una relación causal en las mismas. En otras palabras, se procede al establecimiento de una alícuota para adecuarla a varios niveles de fortuna, obteniendo como resultado unos módulos diferenciadores uniformes. Se divide entonces en cuatro partes la *tasa* o *pechería*: pechero entero, medio, cuarto y ochavo.

En el sistema adoptado en Segovia se aprecia una alícuota en las cuatro partes en que estaba dividida la *pechería* de las denominadas como progresivas, como los conceptos antes mencionados ponen de manifiesto. Existía esa proporcionalidad en los tres primeros niveles. Es decir, se pasa de 200 a 100 y de 100 a 50. La excepción estriba en el último nivel que no se ajusta a la misma progresión del 50%, toda vez que debería de haber sido 25 y resultó ser 20.

A primera vista puede parecer un poco desajustado. No obstante, si se toma desde otra perspectiva quizás resulte esclarecedor el procedimiento. Partiendo de los porcentajes entre la *tasa* y las diferentes partes en que se divide la misma, se llega a los siguientes resultados: Al igualar con el 100% la *tasa*, es decir, los 200 maravedís de patrimonio; en la relación establecida al nivel 100 de la *tasa* le correspondería el 50%; al nivel inferior, el de 50, le correspondería 25%; y, finalmente, al último nivel, el de 20, le correspondería el 10%. De no haber sido este último nivel 20 sino 25 le hubiera correspondido un 12,5%, cantidad un tanto extraña. De este modo se hace descender el porcentaje hasta el 10%. Y esta cifra, por otra parte, parece elocuente. ¿No había un impuesto, el diezmo, que grababa precisamente con el 10% la producción? Desde esa óptica no resultaría extraño establecer el nivel inferior en unos límites ya conocidos y aceptados por todos. Me parece una explicación razonable a la cuestión planteada, aunque también cabe pensar en la posibilidad de querer grabar más los patrimonios inferiores, con lo que la presión fiscal sería más alta en el último nivel de la *tasa*. En cualquier caso lo cierto es que la presión fiscal se materializó en el último nivel con relación al resto. Ambas hipótesis, por otra parte, creo que no son excluyentes, sino complementarias. Es decir, que se hiciera descender el porcentaje hasta unos límites conocidos y aceptados comúnmente por todos y, de esta forma, poder ampliar el impuesto a un mayor número de contribuyentes, ejerciendo una mayor presión fiscal en esas capas de la sociedad más disminuidas económicamente.

1.2. Uclés

Algo similar a lo descrito ocurre cuando don Pelay Pérez Correa, maestre de Santiago, concede fuero a la villa en el año 1256. En él se habla de *postero mayor*, *mediero*, *cuartero* y

*ochaveiro*¹⁰. El sistema, o tipo de gravamen, sobre el que se había de contribuir era en consecuencia la *postería*.

El caso difiere del segoviano no sólo en que se desconoce el valor de la *base imponible* asignado a la *tasa*, pasando el documento directamente a informar acerca de lo que han de pagar los pecheros incluidos en estos niveles establecidos, sino también en la nomenclatura. No se ofrece, pues, la cantidad de *base imponible* en la que necesariamente tenía que estar estimada la *postería*¹¹, que era un paso previo a la determinación de la contribución al fisco de cada nivel, dependiendo de la cantidad que se quisiera recaudar. No sería difícil convenir que la *tasa* establecida, o más bien que ya estaba constituida, era la *postería*. Nuevamente una *tasa fiscal* dividida en cuatro partes, y con unos vocablos para la designación de los niveles intermedios prácticamente iguales a los del caso de Segovia.

Hasta el momento en ambos casos, Segovia y Uclés, se aprecia una filosofía fiscal si no idéntica, sí muy parecida. No se puede llegar al fondo de la cuestión porque nos movemos en dos estadios diferentes de la información. Se podría decir que el primer nivel sería el segoviano determinando la *tasa fiscal* y sus diferentes niveles de *base imponible*. En el caso de Uclés esto se da por supuesto, ya estaba determinado, y se pasa a un segundo estadio, el de la cuantía por la que debía de contribuir tanto la *tasa* como las cuatro partes en las que se divide. Pero insisto, la misma filosofía: una *tasa fiscal* dividida en cuatro partes. Muestran los dos casos aportados estadios diferentes de un mismo sistema fiscal en dos núcleos distintos y con nomenclatura diferente para la denominación de la *tasa fiscal*.

1.3. Úbeda

Se sabe que en 1269 Alfonso X ordenaba a los distintos vecinos de Úbeda que pagasen ciertas cantidades para la reparación del castillo y muros de la villa durante un período de diez años. En dicho documento se recoge también la obligación de los caballeros a contribuir. De igual forma se aprecia, con toda nitidez, que el impuesto se recaudaría partiendo del principio de una diferenciación en las *bases imponibles*. Para lo cual se establecen unos niveles tributarios en uno de los grupos sociales. En el otro, el de los caballeros, todos contribuirían con la misma cantidad; por tanto, entre ellos se dio una capitación pura. No así en el caso de los peones, entre los que se estableció sencillamente dos gradaciones, amén de los que carecían de bienes¹².

En este hecho se encuentra el germen para el establecimiento y posterior desarrollo de un sistema fiscal en el núcleo, dado que comienzan a diferenciarse las *bases imponibles* a la hora de tributar al fisco. Es cierto que la iniciativa parece provenir de la Corona, aunque se expresa la existencia de un acuerdo. En definitiva era algo que, sin duda, ofrecía pistas al concejo, o más bien bases sólidas, para poder hacer frente a posteriores demandas reales, a recaudaciones de impuestos directos. A partir de la información proporcionada por la orden real, al concejo le resultaría fácil establecer los medios para hacer diferenciaciones en las *bases imponibles* y poder de esta forma recaudar impuestos directos. En última instancia, desarrollar su propio sistema fiscal.

1.4. Burgos

Siguiendo las noticias escalonadas de su reinado, encontramos que en 1277 Alfonso X da por bueno el acuerdo al que habían llegado los vecinos de Burgos para repartir los impuestos.

Lo primero que cabe resaltar es que sus vecinos tenían muy bien definido el sistema fiscal de aplicación en el núcleo. Ese sistema, o tipo de gravamen, es definido como *talla*. Es decir, lo que se denomina como *tasa fiscal* desarrollada por el concejo es la *talla*. Como particularidad se encuentra que esta *tasa fiscal* se divide en cinco partes: *talla* entera, media, cuarta, ochava y media ochava.

El segundo dato que aporta el documento es muy interesante, dado que no se conoce en otro concejo. Se trata de la diferente valoración que se hace de los bienes sometidos a la *base imponible*. Para ello establecen tres bloques en ésta, según la naturaleza de los bienes, con la particularidad de que los tres serán considerados *talla* entera, aunque de forma independiente uno de otro. Lo que se encuentra, pues, en la villa de Burgos es la diferenciación de cálculo de *bases imponibles* regulando un mismo sistema fiscal para las mismas, pero con asignaciones diferentes. Lo que proporciona en realidad son tres formas de operar distintas dentro de un mismo sistema.

Un primer nivel se establece en 300 maravedís, siendo el referente de la *base imponible* exclusivamente el mueble. Un segundo nivel constituido por los que tuvieran una *base imponible* constituida por bienes muebles y raíces, cuya valoración máxima sería de 450 maravedís. Finalmente, el tercer nivel lo conformaban solamente los bienes raíces, cuya valoración máxima sería de 600 maravedís. Así pues, los tres niveles, y de forma independiente, eran considerados *talla* entera. Dicho de otra manera, conformaban tres *tasas fiscales* diferentes en función de las diferencias establecidas en la *base imponible*: mueble, raíz, mueble y raíz. A partir de esos bloques considerados *talla* entera, se dividirán a su vez cada una de ellas en las cinco partes anteriormente citadas¹³.

Ahora bien, lo que más llama la atención son las tres valoraciones diferentes de masas patrimoniales, que son consideradas de la misma manera, es decir, por *talla* entera. Se puede decir que en esas fechas los vecinos de Burgos gravaban más los bienes muebles que los raíces, pues una masa patrimonial constituida exclusivamente de bienes muebles y valorada en 300 maravedís, cotizaba por una *talla* entera, equivalente a una masa patrimonial sólo de bienes raíces y valorada en 600 maravedís. Ambas cotizaban igual, por lo que los bienes raíces cotizaban por la mitad que los muebles, o lo que es lo mismo que éstos contribuían al fisco con el doble que los bienes raíces.

Cuadro 1. Tasa fiscal de Burgos en 1277

<i>Talla</i>	<i>Mueble</i>	<i>Mueble + raíz</i>	<i>Raíz</i>
Entera	300	450	600
Media	[150]	[225]	[300]
Cuarta	[75]	[112,5]	[150]
Ochava	[37,5]	[56,25]	[75]
Media ochava	[18,75]	[28,1]	[37,5]

Considero que es esclarecedor de la realidad fiscal que se vivía en Burgos en el último cuarto del siglo XIII. En el cuadro se introducen entre corchetes las cantidades que no figuran explícitamente en el documento, sino deducidas a partir de lo que lo sugiere.

Las proporciones establecidas en la talla entera se van a mantener, lógicamente, en cada una de las fracciones de la misma. Lo que ya no parece tan obvio es que las cantidades que reflejan las fracciones de la *tasa* se ajusten necesariamente a las cantidades que se han presentado en el cuadro como estimadas. Lo más probable es que se tendiera a redondear dichas cantidades, al alza o a la baja. Se desconoce el procedimiento desarrollado, pero tiene sentido la hipótesis dado que la aplicación de cantidades con decimales no es la norma más frecuente desarrollada por los concejos en materia fiscal.

Como se puede apreciar el caso de Burgos es exponente, entre otras cosas, de las siguientes realidades: la respuesta ofrecida por el concejo a los requerimientos reales de recaudar cantidades prefijadas, la determinación para ello de una *tasa* con tres tipos de gravamen diferentes y dividida en cinco partes cada una de ellas; otra, fue las diferencias establecidas en las *bases imponibles* de los patrimonios que hacían una clara distinción entre bienes muebles o bienes raíces. En definitiva, sus peculiaridades vendrían a reflejar una adaptación a la realidad de sociedades urbanas más complejas desde el punto de vista económico.

2. Similitud en los casos presentados

Cabe destacar los puntos de encuentro existentes, al menos en la base, de los casos presentados. Tal vez resulte de interés realizar un cuadro en el que se visualicen las diferencias y similitudes de una forma más clara.

Cuadro 2. Tasas fiscales en la segunda mitad del siglo XIII

<i>Segovia</i>	1256	<i>Uclés</i>	1256	<i>Burgos</i>	1277
<i>Tipo de gravamen</i>		<i>Cotización por tipo</i>		<i>Tipo de gravamen</i>	
<i>mrs.</i>		<i>de gravamen</i>		<i>mrs.</i>	
Pechero entero	200	Postero mayor	2,50	Talla entera	300,0
Medio	100	Medio	1,50	Medio	150,0
Cuarto	50	Cuarto	0,75	Cuarto	75,0
Ochavo	20	Ochavo	0,50	Ochavo	37,5
				Medio ochavo	18,7

Lo primero que hay que advertir es que los datos presentados correspondientes a Burgos no hacen referencia al sistema fiscal completo existente en el núcleo. Sólo se ha anotado el correspondiente al mueble. Pero estimo que es suficiente para abordar el asunto que se quiere destacar. Lo segundo, es que no se pueden confundir, y mucho menos mezclar, los datos presentados en el cuadro, pues tanto en el caso de Segovia como en el de Burgos aluden manifiestamente al valor concedido al tipo de gravamen, a la *tasa*, para con posterioridad servir de punto referencial, en un segundo momento, del proceso fiscal. Es el eje sobre el cual giran las cantidades de las *bases imponibles* para la confección de la *tabla de equivalencias*, punto éste que

no se aborda en el trabajo y que corresponde a sucesivos momentos del proceso fiscal seguido por los concejos¹⁴. El caso de Uclés, por el contrario, ofrece una realidad diferente, más avanzada en la dinámica del propio proceso fiscal. Para Uclés se desconoce el valor dado a la *tasa fiscal*, o lo que es lo mismo el tipo de gravamen, como ocurre en Segovia y Burgos, y los datos vienen a reflejar lo que realmente tributaban aquellos vecinos encuadrados en alguna de las fracciones en las que estaba seccionada la *postería*, es decir, tributaban en función de un tipo de gravamen preexistente, que se desconoce.

Por el momento sólo hacer estas salvedades, aunque sí incidir en algo que se aprecia de forma más nítida: cómo a pesar de ser diferentes los concejos, reales unos y señorial otro, y en una fechas relativamente cercanas, utilizan unos mecanismos similares, por no decir iguales, al menos, en sus líneas directrices. Cierto que la terminología usada es diferente: *pechería*, *postería*, *talla*; así como el valor otorgado a este tipo de gravamen, 200 maravedís Segovia y 300-450-600 en Burgos. Para nada interesan estas cuestiones, que ya han sido analizadas y que, en definitiva, son accidentales y propias de la política fiscal de cada concejo, pero sí el constatar cómo los concejos han ido respondiendo a la llamada real de los impuestos directos de forma análoga. Respuesta que se presenta en los tres casos con unos fundamentos idénticos en lo esencial y con unas variantes propias. Una fiscalidad surgida en el seno de las propias instituciones y basada en una *tasa fiscal* fraccionada para poder diferenciar así a los distintos grupos de los contribuyentes por su *base imponible*. *Tasa* ésta que, dependiendo de las estimaciones de los concejos, recibirá diferentes valoraciones, segmentándose en cuatro o cinco partes. Considero que es la aportación más significativa de estos documentos. En definitiva, esto es lo que interesa destacar y no tanto el empleo de un valor polisémico para una misma realidad, el tipo de gravamen, con ser ello importante.

Nos encontramos, pues, con varias realidades fiscales en diferentes núcleos urbanos en los que se han adoptado unos sistemas fiscales para hacer frente a las tributaciones de tipo directo que desde la Corona se iban imponiendo y que cada vez se harán más frecuentes. En estas realidades fiscales lo que se aprecia es la implantación en los concejos de unos sistemas con unas realidades propias y con una legislación propia, que se desconoce, pero que se estima que estaba fijada, dado lo consolidados que se presentan los datos aportados. No puede pensarse que éstos estuvieran en una etapa embrionaria; todo lo contrario, se encuentran muy bien delimitados los datos que aportan, lo que nos lleva a concluir que los sistemas, o más bien el sistema, estaba estructurado y en pleno funcionamiento.

Por último destacar, nuevamente, la línea fiscal desarrollada en estos núcleos y que tiene unas directrices comunes, una forma muy semejante de estructurar las *bases imponibles* y, a partir de ahí, el establecimiento de un tipo de gravamen a las mismas, o lo que es lo mismo el establecimiento de una *tasa fiscal*, que a su vez se dividía básicamente en cuatro partes, para adaptarla a los diferentes niveles de *base imponible* existentes entre los contribuyentes. Esto nos puede llevar a la determinación de la existencia de un solo sistema fiscal en los tres núcleos aludidos. De alguna manera se podría decir que entramos en un sistema general que abarca a los tres casos que se han estudiado.

3. Continuidad del sistema

Dicho esto, cabe seguir desarrollando la línea de investigación abierta. Se tiene constancia de como en los primeros años del reinado de Sancho IV se lleva a cabo una toma de cuentas de unos

servicios por parte de los Contadores Mayores a los recaudadores¹⁵. De esos datos se desprende la existencia de un sistema fiscal desarrollado en los núcleos que presentan las cuentas. Se trata de los denominados como *cáñamas* y *pecherías*¹⁶, en los que se aprecia también la existencia de una *tasa* y ésta dividida a su vez en cuatro partes.

Por tanto, en época de Sancho IV, y desde la administración central, este sistema fiscal que se había presentado en época de Alfonso X estaba ya bastante más extendido, y no sólo en tres concejos, sino en un número mayor, al menos en todos los que recoge el citado documento¹⁷. Se desconoce si en otros núcleos del reino también se desarrollaba algo parecido, aunque no sería descabellado pensar que sí.

Esto nos lleva a la existencia de una política fiscal desarrollada en los concejos y que ha ido cristalizando siguiendo un modelo único: la configuración de una *tasa* fraccionada en cuatro partes. Esto es lo fundamental que interesa destacar. No obsta para que una vez establecido el sistema, como se acaba de apuntar, existieran pequeños flecos que diferenciaban uno de otro, como se ha podido apreciar. Ahí entraría la propia dinámica del concejo y el desarrollo de la política fiscal seguida por el mismo.

Llegados a este punto cabría preguntarse la razón que condujo a los concejos, al menos a estos tres durante la segunda mitad del siglo XIII, a adoptar unas directrices similares, si bien con una serie de variantes que, en principio, podrían ser consideradas como anecdóticas. Por el momento el horizonte es oscuro, pero estimo que no estaría lejos considerar que hubo de haber una causa común a todos ellos que los indujera a adoptar semejantes criterios, puesto que sería demasiado considerarlo como mera casualidad, como fruto del puro azar. Hay, pues, que pensar en la intervención de la Corona poniendo en marcha una legislación unitaria que cabe insertar dentro de la política renovadora de Alfonso X, cuando menos. Lo que sí es cierto es que el sistema desarrollado parece destinado a tener una larga vida, al menos en sus directrices básicas, durante toda la baja Edad Media e incluso en los primeros tiempos de la alta Edad Moderna¹⁸.

Notas

- ¹ El trabajo de M. A. LADERO QUESADA, "La hacienda real castellana en el siglo XIII", *Alcanate. Revista de estudios alfonsíes*, III (2002-2003), 191-249. De forma resumida en M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Alfonso X el Sabio*, Barcelona, 2004, 392-396.
- ² Véase a este respecto C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ Y MENDUIÑA, "Notas para el estudio del 'petitum'", *Homenaje a D. Ramón Carande*, Madrid, 1963, II, 383-418. Reeditado por última vez en *Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas*, Madrid, 1976, II, 929-967.
- ³ M. A. LADERO QUESADA, *Fiscalidad y poder real en Castilla. 1252-1369*, Madrid, 1993, 58.
- ⁴ En la documentación que ha servido de base para el trabajo parece quedar expuesto con meridiana claridad. Véanse al respecto las notas 7, 12 y 13.
- ⁵ En la petición 26 referente a los pesos y medidas se dice, por ejemplo: "et el peso mayor de la carne sea el arrelde de Burgos en que ha quatro libras, e del arrelde fagan medio, quarto e ochavo, y dende ayuso deçenda quanto menester ovieren porque pueda cada uno conprar quanto quisiere". Cfr. *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla durante la Edad Media*, Madrid, 1861, 1268.
- ⁶ Al plantear el tema de la arquitectura popular en Guipúzcoa durante los siglos XIII y XIV, núcleos urbanos de pequeñas dimensiones en los que se tiene que articular su espacio con un nuevo espíritu urbano, hay que repartirlo entre todos los posibles pobladores que quieran establecerse en ellos. Se estudian las medidas de los solares estableciendo una, que resultó ser idéntica para todos los vecinos de determinados núcleos, en otros se dieron otras: medios solares, solares enteros, solar y medio y dos solares. El solar, lógicamente, con unas dimensiones establecidas de antemano. Cfr. B. ARZAGA BOLOMBURU, "La arquitectura popular en la Edad Media (Guipúzcoa)", *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, Historia Medieval*, 4 (1989), 59-74.
- ⁷ Se encuentran editadas por A. REPRESA RODRÍGUEZ, "Notas para el estudio de la ciudad de Segovia en los siglos XII-XIV", *Estudios Segovianos*, I (1949), 290-294.
- ⁸ El tema ha sido abordado por M. ASENJO GONZÁLEZ, "Repartimiento de 'pechos' en Tierra de Segovia", *En la España Medieval*, 6 (1985), 717-744. Posteriormente ha sido estudiado por M. DIAGO HERNANDO, *La Extremadura soriana y su ámbito a fines de la Edad Media*, Madrid, 1992.
- ⁹ En los municipios debió de hacerse imprescindible un proceso de perfeccionamiento y desarrollo importante por lo que respecta a la organización hacendística. Este proceso se encuentra parcialmente tratado por B. GONZÁLEZ ALONSO, "Notas sobre los acrecentamientos de oficios en los municipios castellanos hasta fines del siglo XVI", *Centralismo y autonomismo en los siglos XVI-XVII. Homenaje al profesor José Lalinde Abadía*, Barcelona, 1989, 173-194.
- ¹⁰ "E pusiemos e firmamos assi con ellos que cada uno postero mayor que peche II maravedís e medio al anno, e el mediero I maravedí e medio, e el quartero maravedí menos quarta e el ochaveiro medio maravedí". Publ. D.W. LOMAX, *La Orden de Santiago (1170-1275)*, Madrid, 1965, 265-266.
- ¹¹ No obstante, el documento es suficientemente elocuente al respecto cuando informa que: "el postero sea según la quantía de anno ante solie ser". Cfr. LOMAX, *La Orden de Santiago, op. cit.*, 265.
- ¹² 1269, marzo, 23. Jaén. Posiblemente sea a petición de los vecinos, o lo que sí parece, al menos, es que fue el acuerdo al que llegaron los mismos afectados, ya que dice el documento: "ovieron su acuerdo et fizieron tal postura que el cavallero que diese cadanno un maravedís pora la lavor de los castiellos et de los muros de la villa. Et el peón que oviere diez maravedís e dende arriba que dé medio maravedí. Et el peón que oviere cinco maravedís e dende arriba que dé una quarta de maravedí. Et esto que lo que de todo aquel que oviese mueble o rayz. Et el peón que non oviere esta quantía et fuere vezino que dé dos sueldos e medio e que labore un día en el anno en la lavor sobredicha". Publ. J. RODRÍGUEZ MOLINA, *Colección documental del Archivo Municipal de Úbeda. I. (siglo XIII)*, Granada, 1990, 52-53.
- ¹³ Los vecinos acordaron "que el qui oviese la valía de trezientos maravedís en mueble de la moneda nueva, que non es enblanquida, que es a V sueldos cada maravedí, que fuese taia entera. Et qui oviese valía de quatrozientos e çinquenta maravedís desta misma moneda en mueble e en rayz, que fuese taia entera. Et qui oviese valía de seysçientos maravedís desta misma moneda en rayz, que fuese taia entera. Et dent ayuso que se contase a esta razón: media taiae quarta e ochava e media ochava". Publ. J.D. GONZÁLEZ DIEZ, *Colección diplomática de Burgos (884-1369)*, Burgos, 1984, 132.
- ¹⁴ La *tabla de equivalencias* era un instrumento de trabajo para poder pasar los datos del *padrón de patrimonio al padrón de tasación*. A este respecto puede verse: A. ROMERO MARTÍNEZ, *Fisco y recaudación. Impuestos directos y sistemas de cobro en la Castilla Medieval*, Granada, 1999, 151-159; un ejemplo concreto en "Sistemas de recaudación y tablas de equivalencia. El caso de la villa de Castrogeriz", *Homenaje al Prof. D. Antonio Domínguez Ortiz* (en prensa).

- ¹⁵ Lo transcribe y edita M. GAIBROIS RIAÑO, *Historia del reinado Sancho IV de Castilla*, Madrid, 1922, I, XXX-LXXXVIII. Posteriormente se vuelve a publicar, aunque con algunas variantes, en A. LÓPEZ DAPENA, *Cuentas y gastos (1292-1294) del rey don Sancho IV el Bravo (1284-1295)*, Córdoba, 1984, 419-516.
- ¹⁶ La explicación un poco más concreta de los datos en ROMERO MARTÍNEZ, *Fisco y recaudación, op.cit.*, 102-105.
- ¹⁷ Debido a la falta de espacio no se aborda el tema en esta comunicación, se hará posteriormente en otro trabajo.
- ¹⁸ El desarrollo de un impuesto directo, como el *pedido*, en los concejos castellanos de la baja Edad Media puede verse en mi libro *Fisco y recaudación, op. cit.* Y de forma resumida en mi artículo “Les procédures de prélèvement de l’impôt direct dans les villes de la couronne de Castille au bas Moyen Âge”, *La fiscalité des villes au Moyen Âge (Occident méditerranéen) 2. Les systèmes fiscaux*, Toulouse, 1999, 259-288.